

AUTO No. 540
Valledupar, **27 MAY 2019**

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL AL MUNICIPIO LA GLORIA – CESAR Y A LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA GLORIA - EMPOGLORIA S.A. E.S.P."

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 366 del 26 de marzo de 2010, emanada de la Dirección General de Corpocesar, se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del Municipio de La Gloria – Cesar en su componente urbano.

Que mediante Resolución No. 1590 del 19 de octubre de 2011 se modifica el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de La Gloria – Cesar otorgado mediante Resolución No. 366 del 26 de marzo de 2010, estableciendo de igual manera lo correspondiente a los corregimientos de Molina, Besote y Ayacucho.

Que mediante Resolución No. 0991 del 15 de agosto de 2015 se modifica el Plan de Saneamiento y Manejo de vertimientos – PSMV- del municipio de la Gloria – Cesar adicionando a dicho plan el Corregimiento de La Mata.

Que mediante Auto No. 360 del 17 de septiembre de 2018 la Coordinación para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos ordenó visita de seguimiento ambiental con el fin de verificar el estado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en las Resoluciones No. 366 del 11 de marzo de 2010; 1590 del 19 de octubre de 2011 y 0991 del 10 de agosto de 2015, emanadas de la Dirección General de CORPOCESAR.

Que en informe técnico de calenda 31 de Octubre de 2018, suscrito por la Ingeniera Ambiental y Sanitario KELLY JOHANA GALVIS ROJAS, emanado con ocasión a la visita de inspección técnica practicada el pasado 10 de Octubre de 2018 en la instalaciones de la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de La Gloria – Cesar "EMPOGLORIA S.A. E.S.P.", se estableció el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en los Numerales 1, 3, 4, 7, 16 y 20 del Artículo Segundo de la Resolución No. 366 del 26 de marzo de 2010; Numerales 1, 2, 3, 4, 9, 11, 14 y 15 del Artículo Segundo de la Resolución No. 1590 del 19 de octubre de 2011; Numerales 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 y 24 del Artículo Segundo de la Resolución 0991 del 10 de Agosto de 2015; Numerales 1,2,3,10,11,12,13,18,20,21,22 y 23 de la Resolución No. 1591 del 26 de diciembre de 2017.

Que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute o pretenda ejecutar y genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables debe ceñirse a los mandatos constitucionales y legales sobre la materia.

Que por expresa disposición del artículo 8 de la Constitución Nacional es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CONTINUACIÓN AUTO No. **540** DEL **27 MAY 2019** ²
INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL AL MUNICIPIO LA GLORIA - CESAR Y A LA EMPRESA DE SERVICIOS
PUBLICOS DE LA GLORIA - EMPOGLORIA S.A. E.S.P."

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que conforme al Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en el mismo sentido, el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 señala que "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente".

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que en el presente caso estamos frente a un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente a cargo del municipio de La Gloria - Cesar y la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de La Gloria - EMPOGLORIA S.A. E.S.P., al no cumplir con las obligaciones estipuladas en los Numerales 1, 3, 4, 7, 16 y 20 del Artículo Segundo de la Resolución No. 366 del 26 de marzo de 2010; Numerales 1, 2, 3, 4, 9, 11, 14 y 15 del Artículo Segundo de la Resolución No. 1590 del 19 de octubre de 2011; Numerales 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 y 24 del Artículo Segundo de la Resolución 0991 del 10 de Agosto de 2015; Numerales 1,2,3,10,11,12,13,18,20,21,22 y 23 de la Resolución No. 1591 del 26 de diciembre de 2017.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley, en su artículo 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

540

27 MAY 2019

CONTINUACIÓN AUTO No. 540 DEL 27 MAY 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL AL MUNICIPIO LA GLORIA - CESAR Y A LA EMPRESA DE SERVICIOS
PUBLICOS DE LA GLORIA - EMPOGLORIA S.A. E.S.P." ³

Que en mérito de lo expuesto la Oficina Jurídica de Corpocesar,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Investigación Sancionatoria Administrativa de carácter Ambiental al municipio La Gloria - Cesar, con NIT. 800096599-3, representado legalmente por el señor FERMIN AUGUSTO CRUZ QUINTERO y/o por quien haga sus veces al momento de surtir la notificación, y contra la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de La Gloria - EMPOGLORIA S.A. E.S.P., con NIT. 824.000.053-1, representado legalmente por el señor JORGE ELIECER TORO RODRIGUEZ y/o por quien haga sus veces al momento de surtir la notificación, en su condición de presuntos infractores de la normatividad ambiental vigente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

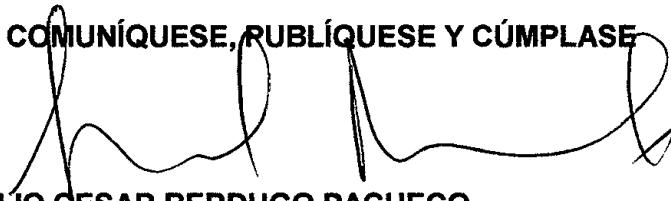
ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo a los señores FERMIN AUGUSTO CRUZ QUINTERO y JORGE ELIECER TORO RODRIGUEZ y/o a quienes hagan sus veces al momento de surtir la correspondiente notificación, en su condición de Representantes Legales de las investigadas, para lo cual, por Secretaría, librense los respectivos oficios.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: LAF-Abogada Especializada